

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, veintidós de marzo del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva por honorarios que está promoviendo el auxiliar de la Justicia ingeniero MIGUEL LLANOS MORENO contra el señor BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ, para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Dentro de los documentos que se pretende hacer valer como pruebas, no se allega copia de los autos que se mencionan en el acápite de las pruebas.

Igualmente dentro del acápite de notificaciones de la demanda no se registra la dirección electrónica donde puedan ser notificadas las partes (Artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: el demandado viene actuando a nombre propio.

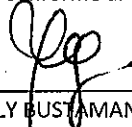
NOTIFÍQUESE:-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	26 MAR 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>02</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

D.E.U. H Rdo. # 00119/2013 INT. 0075

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo veintidós de dos mil diecinueve

Vencido el traslado de los inventarios adicionales presentados, los cuales no fueron objetados, se les imparte aprobación. Los señores apoderados deberán dar cumplimiento a lo ordenado en la diligencia de audiencia de inventarios obrante al folio 610, presentando la partición teniendo en cuenta las diligencias de inventarios en firme, para lo cual se le concedió el término de ocho (08) días,

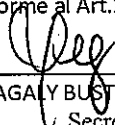
Respecto a la solicitud obrante al folio que antecede, no se accede ello por cuanto no se dice bajo que figura de medida se oficiara para la retención de los cánones de arrendamiento.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>26 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>052</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de marzo del dos mil diecinueve.

Visto el anterior informe secretarial que obra al folio 34 se dispone:

Señálese la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 15 de Mayo del 2019, para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial contemplada en los Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicara los interrogatorios a la demandante y demandado con la advertencia a las mismas y sus Apoderados que la no concurrencia se procederá con la norma encita en su numeral 4. Igualmente deberán presentar los testigos asomados en la demanda.

En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos

Habiendo sido Notificada personalmente la señora Procuradora de Familia, presento escrito. Folio 4.

Notificada personalmente la demandada conforme lo señala la ley para esta clase de procesos no dio contestación a la demanda.

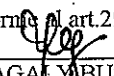
Con el fin de establecer las condiciones físicas, morales y ambientales en que se desarrolla el menor MAYKOL ANTHONIO BARRERA MORENO, por intermedio del Asistente Social de este juzgado, practíquese visita al hogar del señor CARLOS ANTONIO BARRERA DOMINGUEZ.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	26 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>052</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rad. 00487-2018 S.P.P.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de marzo del dos mil diecinueve.

Atendiendo la anterior comunicación vista al folio 146 se dispone oficiarse al señor Juez Coordinador de la Oficina Centro Servicios – Sistema Penal Acusatorio en esta ciudad, a fin de que disponga el traslado de la interna señora JENNIFFER CASTELLEJO LASCARRO, ante este juzgado en la fecha y hora señalada por auto del 12 marzo del 2019.

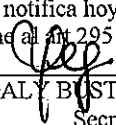
Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso, sobre la visita social practicada al hogar de los abuelos paternos de los menores MICHELLE NICOLLE y JHON STEWAR DAZA CASTILLEJO Folios 147 y 148.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	26 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>052</u> conforme al art 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00504/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, marzo veintidós de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que los inventarios y avalúos adicionales presentados en el presente proceso de sucesión intestada de la causante GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO, por uno de los apoderados judiciales, obrante a los folios 230 a 245, no fueron objetados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C. G. P. se le imparte aprobación.

Alléguese el registro civil de matrimonio allegado junto con el escrito obrante al folio 247.

Conforme al inventario adicional obrante al folio 250 córrase traslado por el término de tres (03) días.

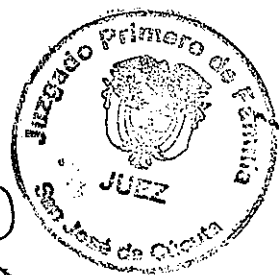
Respecto de la solicitud obrante al folio que antecede en lo que corresponde a requerir al señor JOSE LUIS PEROZO ORTEGA, respecto a la entrega del inventario de las mercancías, no se accede a la misma por improcedente, por cuanto los inventarios deben ser elaborados por las partes Art. 501.Núm 1° C. G. P.

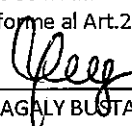
Respecto del embargo solicitado del canon de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 15 No. 15E-16 de la urbanización Niza, en primero lugar no se dice a quién hay que dirigirse para ello en segundo no se allega contrato de arrendamiento del mismo. Ar. 83 inciso 5° Ibidem.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>26 MAR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>052</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de marzo del dos mil diecinueve.

Antes de continuarse con el trámite de este proceso se dispone requerirse a la demandante JENNY LILIANA JOAQUI CACUA a fin de que cumpla con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda como es llevar a cabo el emplazamiento a los familiares por línea paterna y demás que se crean con derecho a la guarda de la menor KAROL HAYLLEN CHIA JOAQUI, igualmente para que haga comparecer a los familiares por línea materna.

Notificado personalmente el demandado dio contestación a la demanda por intermedio de Apoderado judicial dentro del término señalado.

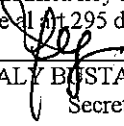
RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor JOSE ERNESTO JAIMES CHIA, como Apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

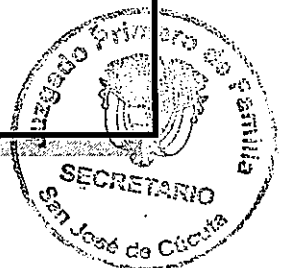
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALAEICIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>26 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>052</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidos de marzo del dos mil diecinueve.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del C. G. Del P, para admitir la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, iniciada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA del I.C.B.F, obrando en interés del niño JAMPIER JIMENEZ HENAO a petición de la madre y representante legal señora DORA ESTELLA JIMENEZ HENAO contra REINALDO BLANCO.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G. del P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores DORA ESTELLA JIMENEZ HENAO, REINALDO BLANCO y menor JAMPIER JIMENEZ HENAO, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborara el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Concédase el Amparo de Pobreza a la demandante señora DORA ESTELLA JIMENEZ, solicitado por la señora Defensora de Familia del I.C.B.F visto al folio 3, conforme lo prevé el artículo 151 del C.G. del P.

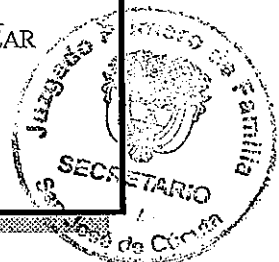
Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del niño al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 26 MAR 2019.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 052 conforme al art 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de marzo del dos mil diecinueve.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del Código General del Proceso, el Despacho procede ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD contra el señor RAMON EDUARDO MONSALVE e INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor MAURICIO FELIPE GAMBOA LABRADOR, interpuesta por la señora DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F, actuando en interés de la niña DANNA MICHELL MONSALVE GUERRERO, a solicitud de la señora CLAUDIA JIMENA GUERRERO BARRAGAN como madre y representante legal.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G.del P.

De este auto notifíquese personalmente a los demandados, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores CLAUDIA JIMENA GUERRERO BARRAGAN, RAMON EDUARDO MONSALVE, MAURICIO FELIPE GAMBOA LABRADOR, y menor DANNA MICHELL MONSALVE GUERRERO, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborara el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte de los demandados a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Concédase el beneficio de Amparo de Pobreza a la demandante señora CLAUDIA JIMENA GUERRERO BARRAGAN, solicitado mediante escrito visto al folio 10. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

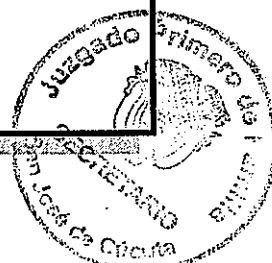
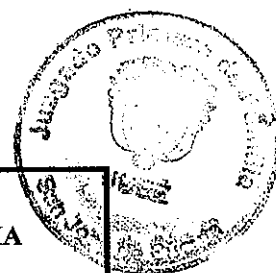
Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictarse el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	26 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>052</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Pet. Her. Rdo. 00138/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, marzo veintidós de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora DEYSI LORENA ALVAREZ LUNA, en contra de los señores JULIO CESAR GUERRERO CORREA, MARIA SENAI SANCHEZ, MARIA ANGELICA TOZCANO SANCHEZ y HEREDEROS INDERMIANDOS DEL CAUSANTE JAIME GUERRERO SANCHEZ para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se identifica a las partes con el documento de identidad. Art. 82Núm. 2º C.G.P.

En las pretensiones de la demanda se solicita que se le reconozca a la señora DEYSI LORENA ALVAREZ LUNA los derechos patrimoniales adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, pero no ase allega la escritura pública o sentencia judicial por medio del cual se reconoció la unión marital de hecho con el causante JAIMES GUERRERO SANCHEZ.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

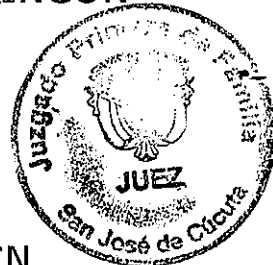
2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°. RECONOCESE, como apoderado judicial de la demandante, al doctor GERSON ARELY D'ANDREA RINCON

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Oficio: 26 MAR 2010

El auto anterior se notifica por estado No
052 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,

